Resolución de Administración N° 143-2019-BNP/GG-OA

Lima, 28 NOV. 2019

VISTO: El Informe N° 000090-2019-BNP-J-DAPI de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N° 08-2018-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los documentos que obran en el expediente se aprecia que mediante el Informe N° 051-2018-BNP/J-DAPI/jjvf del 07 de mayo de 2018, el señor José Vásquez Flores, Técnico en Biblioteca II (en adelante, señor Vásquez) comunicó a la Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, la ocurrencia de un incidente en la Biblioteca Pública Periférica (BBP) Juan Gutenberg, sede La Victoria, a raíz del ingreso no autorizado al local por parte de la servidora **ELIZABETH FERNÁNDEZ ASTECKER** y otras cinco (05) personas más ajenas a la institución;

Que, en dicho informe, el señor Vásquez señaló que personal de mantenimiento de la BPP Juan Gutenberg le informó que el 02 de mayo de 2018, encontraron dos monitores de PC de mediateca cubiertos de grasa y una bolsa con restos de alimentos, los cuales presuntamente habrían sido consumidos el día anterior. Además, le indicaron que el día lunes 30 de abril de 2018 (día previo al feriado) todas las instalaciones habrían quedado en buen estado;

Que, asimismo, en el citado informe, se señala que el señor Edwin Medina Bocanegra, personal de vigilancia de la empresa Bouncer, informó que el 1 de mayo de 2018, la servidora **ELIZABETH FERNÁNDEZ ASTECKER** habría ingresado a la BPP Juan Gutenberg en compañía de otras cinco (5) personas ajenas a la entidad institución, permaneciendo en el local todo el día;

Que, través del Informe N° 020-2018-BNP/J-DAPI del 10 de mayo de 2018, la encargada de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, remitió a la Jefa Institucional el Informe 051-2018-BNP/J-DAPI-jjvf, precisando sobre algunos hechos:

a. La servidora **ELIZABETH FERNÁNDEZ ASTECKER** ingresó a la BPP Juan Gutenberg a las 10:20 horas del día 01 de mayo de 2018, sin permiso previo y sin conocimiento de su coordinador, el señor Vásquez;
b. El señor Vásquez tomó conocimiento del hecho el día 02 de mayo por aviso del personal de mantenimiento, quienes informaron que a pesar de haber dejado todas las instalaciones limpias y sin restos de basura el día lunes 30 de abril, habrían encontrado dos equipos informáticos manchados con grasa y una bolsa con residuos de alimentos (pollo a la brasa) dentro de la BPP Juan Gutenberg.
c. El señor Vásquez se apersonó a la BPP Juan Gutenberg el día 07 de mayo para obtener mayor información de lo sucedido, solicitando para ello el cuaderno de ocurrencias del personal de seguridad, el cual estaba a cargo del señor Medina.
d. El señor Vásquez constató la hora de ingreso de la servidora **ELIZABETH FERNÁNDEZ ASTECKER** así como de las otras cinco (5) personas a la BPP Juan Gutenberg el día 01 de mayo. Estas últimas entraron en un horario distinto a la servidora antes señalada.
e. El señor Vásquez corroboró la veracidad de los hechos mencionados por el personal de mantenimiento, al verificar que dos monitores de mediateca tenían manchas de grasa.
f. El señor Vásquez confrontó a la servidora **ELIZABETH FERNÁNDEZ ASTECKER**, quien alegó que no tenía conocimiento que debía pedir permiso para su ingreso en un día feriado, y que se acercó a la biblioteca a realizar un trabajo grupal con sus amigos.
g. Finalmente, el señor Vásquez se percató de que la servidora **ELIZABETH FERNÁNDEZ ASTECKER** no cumplió con el registro diario de su ingreso y salida de la BPP Juan Gutenberg en la semana del 02 al 07 de mayo.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
V°B°
Katherine Falcón
- OA -

Que, mediante Memorando N° 09-2018-BNP/SG/OA-ST del 17 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), solicitó a la Oficina de Administración, le facilite información sobre los sucesos descritos en el Informe 020-2018-BNP/J-DAPI, en concordancia a lo previsto en el numeral 8.2, literal e) de la Directiva;

Que, con Informe N° 681-2018-BNP/SG-OA de fecha 22 de mayo de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica los Informes N° 068-2018-BNP/SG-OA-ACC (emitido por el Área de Seguridad), y N° 072-2018-BNP/SG-OA-JAGL (emitido por el Área de Personal);

Que, el Informe N° 068-2018-BNP/SG-OA-ACC contenía la siguiente información: i) Copia de la anotación en el cuaderno de ocurrencia del vigilante responsable de la seguridad de la BPP Juan Gutenberg ubicada en el distrito de La Victoria, respecto de los hechos ocurridos el 01 de mayo de 2018; ii) Indicación de que el turno diurno del 01 de mayo de 2018 en la BPP Juan Gutenberg fue realizado por el agente de seguridad Edwin Medina Bocanegra. Asimismo, se informó sobre la manipulación realizada al cuaderno de ocurrencia en el día 01 de mayo de 2018; adjuntando tanto el registro original como el adulterado para fines pertinentes;

Que, el Informe N° 072-2018-BNP/SG-OA-JAGL contenía la siguiente información: i) El Informe Escalafonario CAS N° 020-2018-BNP/APER de la servidora **ELIZABETH FERNÁNDEZ ASTECKER**; ii) Indicación que el reporte de asistencia solicitado se realiza de manera manual, y su control está a cargo de cada responsable de sede;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ V°B° Katherine Falcón - OA -

Que, hasta la fecha, la servidora **ELIZABETH FERNÁNDEZ ASTECKER** no ha presentado sus descargos respecto de las faltas relacionadas con la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de tercero, así como de haber causado deliberadamente daños en el local, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posición de ésta, las mismas que se le imputaron en la Carta N° 010-2018-BNP-J-DAPI de fecha 31 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, notificada ese mismo día;

Que, el Órgano Instructor ha señalado que está acreditada en los actuados la vulneración de la norma señalada en el punto 2.1 del citado informe de instrucción, configurándose así las faltas previstas en los literales f) e i) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo el Órgano Instructor realizó la ponderación de la sanción de conformidad con lo señalado los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se han considerado los siguientes criterios para graduar la proporcionalidad de la sanción a ser aplicable a la servido

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
Grave afectación a los interés generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	De los hechos expuestos, se observa que la servidora habría perjudicado a la Entidad al haber dañado bienes informáticos y haber ingresado sin autorización a la sede de La Victoria.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se observa por parte de la servidora la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.
El grado de jerarquía y especialidad del servir que comete la falta, entendiendo que cuanta mayor sea la jerarquía a la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	No se advierte un grado de jerarquía y especialidad en la servidora.
Las circunstancias en que se comete la infracción	Sin advertirse atenuantes ni eximentes de la responsabilidad, es preciso señalar, que la servidora ingresó a la sede de La Victoria sin autorización y con cinco personas más ajenas a la entidad.
La concurrencia de varias faltas	Sin advertirse atenuantes ni eximentes de la responsabilidad, es preciso señalar, que la servidora no justificó sus inasistencias después de vencido su periodo de licencia
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No se advierte la participación de más servidores en las faltas imputadas.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
La continuidad en la comisión de la falta	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia que el servidor haya obtenido algún beneficio.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Katherine Falcón
- OA -

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, expidió el Informe N° 000090-2019-BNP-J-DAPI de fecha 12 de noviembre de 2019, a través del cual señaló que está acreditada la responsabilidad administrativa de la servidora **ELIZABETH FERNÁNDEZ ASTECKER**, quien en su condición de Bibliotecóloga, se encontraba regida bajo las normas relativas a su régimen laboral y demás normas especiales, así como por las disposiciones legales de la Entidad, e incurrió en faltas relacionadas con la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de tercero, así como de haber causado deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posición de ésta, configurándose así la falta prevista en el literal f) e i) del artículo 85 de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil; y, recomendó se imponga a la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, la cual está establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, el Informe N° 000090-2019-BNP-J-DAPI de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano Instructor fue puesto a conocimiento de la servidora, el 13 de noviembre de 2019, otorgándosele el plazo de ley para que ejerza su derecho de defensa, a través de un informe oral, sin que haya presentado ninguna solicitud sobre el particular;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ V°B° Katherine Falcón - OA -

Que, este Despacho, en su calidad de Órgano Sancionador, se encuentra de acuerdo con lo señalado por el Órgano Instructor, y atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y a la facultad de variar y graduar la sanción recomendada, prevista en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Directiva, por lo cual, se impone a la servidora **ELIZABETH FERNÁNDEZ ASTECKER** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**;

Que, la servidora podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo;

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, respecto del recurso de apelación, se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, quien lo elevará a la Oficina de Administración para su resolución, en aplicación del numeral 18.2 del artículo 18 de la Directiva N° 02-

2015-SERVIR-GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE;

Que, no obstante, al ser la Oficina de Administración quien expide la presente resolución de sanción, se configuraría la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, en dicha situación, es la Gerencia General que, como superior jerárquico, deberá designar la autoridad quien resolverá el recurso de apelación;

Que, dicho recurso de apelación pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ V°B° Katherine Falcón OA

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER a la servidora **ELIZABETH FERNANDEZ ASTECKER**, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** por la comisión de las faltas tipificadas en los literales f) e i) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **ELIZABETH FERNANDEZ ASTECKER**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estimen convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, siendo la Jefa de la Oficina de Administración el órgano encargado de resolver el recurso de reconsideración, y la autoridad que designe la Gerencia General de la Biblioteca Nacional del Perú, el responsable de resolver el recurso de apelación, dentro del plazo de ley.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ · Oficina de Administración · REPÚBLICA DEL PERÚ

KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú